

*Las Malvinas son argentinas*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 15/22

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2022

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres.

Mariano ROMERO, Darío Daniel PANGRAZI y Bruno Agustín OJEDA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia de Santa Fe* (CONCURSO N° 190, MPD), en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Dr. Mariano ROMERO:**

El postulante impugnó la evaluación de sus antecedentes en el inciso a2), señalando que la calificación de 20 puntos que recibiera en el rubro, resultaba arbitraria por cuanto había acreditado que “... *mi antigüedad en la matrícula profesional es de 21 años y en la acreditación de ejercicio efectivo en la profesión acredité igual cantidad de años de actuación continua e ininterrumpida en diversos fueros. Ello sin tener en cuenta que desde el año 2010 a la fecha de inscripción el postulante se desempeña como abogado del Instituto Nación de Investigación y Desarrollo Pesquero*”.

Solicitó aquí la asignación de al menos 22 puntos.

Asimismo, y con relación al inciso c) destacó que frente a similar antecedente declarado, “Especialización en Abogacía del Estado” realizada en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, en el marco del concurso N° 177 había obtenido 8 puntos, mientras que en el presente trámite había sido calificado con 3 unidades.

Consideró que, si bien se trata de distintos tribunales de concurso y de trámites diferentes, “*se trata del mismo cargo y con las mismas competencias, diferenciándose en torno a la jurisdicción territorial*”. Requirió en este ítem la asignación de 8 puntos.

Por último, se refirió a la prueba de oposición oral. Con relación a la mención en la “*mutación del orden inicial en el que elaboré el discurso defensista*”, destacó que los planteos desarrollados “*se realizaron en orden al beneficio que mejor resalte a los intereses de la persona defendida y sus hijos. De tal forma el orden corrió desde el pedido de libertad condicional supeditada a la certificación del cumplimiento de condena, subsidiariamente las salidas transitorias y posteriormente como alternativas la prisión o arresto domiciliario y posteriormente la readecuación de la pena para una obtener la libertad condicional*”.

En ese sentido consideró “*arbitrario establecer que el planteo de arresto domiciliario debería haberse solicitado en primer lugar ya que si bien se trata*

USO OFICIAL

*de una medida que asegura que la condenada cumpla con la condena extra-muros y en su domicilio; tanto la libertad condicional como la libertad asistida implican dos regímenes de mayor intensidad de libertad que el arresto. Siendo que, en definitiva, forma parte de la estrategia de la defensa determinar la conveniencia o no del orden en que se debe requerir los beneficios en forma principal como accesoria y que, por supuesto, no se vería conculado el derecho de la persona defendida”.*

Solicitó que se recalifique su examen, además, porque al momento de fundamentar la readecuación de la pena, lo hizo “*siguiendo los lineamientos y nombrando expresamente el fallo VAZQUEZ*”.

**Tratamiento de la impugnación del postulante Dr.**

**Mariano ROMERO:**

Con relación a la evaluación de antecedentes, es del caso señalar que, respecto de los antecedentes consignados en el marco del inciso a2) (ejercicio libre de la profesión de abogado, sumado al desempeño como Abogado en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero), este Jurado no ha hecho más que aplicar los criterios contenidos dentro del Reglamento de aplicación y las pautas aritméticas, entendiéndose que no podrá asignarse más que un puntaje mínimo y que se adicionará un punto por cada dos años de ejercicio, siempre que esté acreditado. En este sentido, conforme la documentación aportada por el postulante (constancia de matrícula sumada a la acreditación del ejercicio de la actividad libre), se arriba al puntaje otorgado, el que se no será modificado.

Por lo que refiere a la queja por el puntaje recibido en el inciso c), la mera mención de haber recibido un puntaje distinto en el marco de otro concurso no reviste por sí misma la calidad de impugnación que pueda ser atendida, en tanto cada Jurado establece dentro de los parámetros reglamentarios, distintas consideraciones para efectuar la valoración de forma uniforme a todos los postulantes. No se hará lugar a la queja.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que la puntuación de 8 unidades que el postulante indica haber recibido en el marco del concurso N° 177, está referida al subinciso a3) y no al inciso c) como menciona en su impugnación, conforme el cuadro que acompaña en su escrito de queja.

Con relación a la oposición oral es del caso señalar que el propio impugnante reconoce que el arresto domiciliario resultaba en el cumplimiento extra muros de la condena. En ese sentido y tratándose en el caso de una mujer con hijos menores de edad que, según constaba en el caso de examen, presentaban distintas dificultades, resultaba la alternativa más beneficiosa, sin perjuicio de la articulación de otras alternativas –en función de la presentación *in pauperis* que debía sostener- como realizara el postulante, y que en definitiva, respaldan su aprobación en dicho examen.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En cuanto a la cita de un fallo de la Cámara de Casación, debe señalarse que la mera mención de los autos de la causa no puede alcanzar para tenerla por identificada, en tanto que junto con dicha mención resultaba esperable la introducción de las cuestiones ventiladas en dicho precedente que resultaban aplicables al caso de examen.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Dr. Darío Daniel**

**PANGRAZI:**

Cuestionó por error material y arbitrariedad manifiesta la asignación de puntaje en el examen de oposición oral.

Luego de pasar revista de las distintas exposiciones de los restantes postulantes, estableció que el Jurado había considerado cuatro fallas en su exposición, a saber: la fundamentación requería mayor desarrollo y precisión; no relevar otras alternativas como la prisión domiciliaria; no alcanzar a formular el petitorio; inadecuado manejo del tiempo disponible.

Al respecto sostuvo que “*se destacar que la exposición ha sido desarrollada dentro del tiempo asignado, con una clara exposición de los antecedentes del caso: deducción de petición pauperis, doctrina de la CSJN en materia de sustento de peticiones pauperis, las condiciones personales de la justiciable tanto en lo relativo a tránsito de ejecución de la pena (observancia de reglamentos, calificación ejemplar, trabajo), familiar: 2 hijos menores de edad, la invocación de la norma que impedía acceder al derecho solicitado y los diversos principios y derechos vulnerados, todo ello con numerosas citas normativas y jurisprudenciales*”.

Asimismo, señaló que la “*alternativa jurídica al pedido de inconstitucionalidad del art. 5 bis de la ley Nro. 24.660 era una posible petición de arresto domiciliario respecto del cual no existían otros datos o elementos en el caso para dar mayor sustento (solo la referencia a la existencia de un hijo menor de 5 años), no existía informe ambiental, no existía domicilio o algún dato para poder concretar dicho pedido. Tampoco surgía si era voluntad de mi defendida cumplir la pena en detención domiciliaria, ya que ello no puede suponerse*”.

Destacó que el petitorio había sido realizado en forma completa, transcribiendo la desgrabación de su exposición para sostener tal extremo.

En similar sentido indicó que había utilizado el tiempo asignado de forma adecuada.

Consideró que la calificación resultaba arbitraria, solicitando la elevación del puntaje a fin de tener aprobada la instancia de oposición oral.

**Tratamiento de la impugnación del postulante Dr.**

**Darío Daniel PANGRAZI:**

A diferencia de lo que señala el postulante en su escrito de queja, este Tribunal realizó una valoración global de su exposición oral, en la que claramente resultó dirimente la falta de postulación de la prisión domiciliaria, máxime cuando, como bien lo señala el postulante en su queja, del caso surgía que su defendida tenía un hijo menor de 5 años (art. 32 inc. f) de la ley 24.660).

Aquí resultaba esperable, sin perjuicio de sostener la voluntad recursiva *in pauperis* de su defendida, proveer lo conducente a mejorar la situación de quien debía representar, en virtud de la asistencia técnica que se le había asignado, lo que sin lugar a dudas se encontraba representado por la posibilidad de cumplir la condena dentro del espacio de su domicilio, donde se encontraban radicados sus hijos y que presentaban las dificultades que se apuntaran en el caso de examen.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Dr. Bruno Agustín**

**OJEDA:**

Consideró que la evaluación de su examen escrito resultaba arbitraria por cuanto “*ante situaciones similares no se evaluó de la misma forma positiva a quien impugna como así también -contrariamente- ante situaciones notoriamente disimiles, se equiparó mi situación a la de otros concursantes cuyos exámenes fueron merecedores de críticas que no cabían respecto a mi evaluación y sin perjuicio de ello, se me otorgó idéntica puntuación*”.

Así comenzó a comparar las distintas críticas que dirigiera el Jurado con las recibidas por los restantes postulantes.

En tal sentido, respecto del escueto tratamiento de la admisibilidad que se anotara en el dictamen, estableció la cantidad de páginas que cada postulante había dedicado al tratamiento de dicho punto para concluir en que “*no solamente no fue escueto, sino que de los 10 concursantes fui quien más contenido dedicó al mismo, por lo que la valoración efectuada resulta a todas luces arbitraria*. Máxime si se tiene en cuenta -como ya señalé- que muchos de los contendientes trataron en un mismo apartado ‘admisibilidad y procedencia’ y con ello totalizaron la cantidad de páginas ya descriptas, en tanto el suscripto lo hizo en puntos separados, los cuales si se aprecian globalmente suman un total de 4 páginas”.

También, y con referencia a la observación en cuanto a la ausencia de desarrollo de los agravios como la improcedencia de la pena única y la reincidencia, pese a haber sido titulado dentro del escrito, destacó que dicha situación obedeció a una falta de tiempo de examen, y que esa situación no puede ser comparada con aquellos que ni siquiera lograron identificar esos agravios, en tanto en su caso, la mención (aunque sin desarrollo), indicaba que habían sido advertidos.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Con relación al petitorio genérico expuso que “...debido al inminente vencimiento del plazo para la concreción del examen se optó por hacerlo de forma genérica, sacrificando un mayor desarrollo del punto en particular, en aras de no dejar inconclusa una parte crucial del escrito como resulta ser el petitorio”.

Destacó que no se habían tenido en cuenta la pluralidad de líneas defensivas abordadas en el examen (planteos de nulidad, “*incluso algunos que no habían sido planteados en la instancia anterior*”), a la cual “se le dedicó una importante extensión”.

Indicó que otros postulantes obtuvieron la misma calificación que su examen pese a haber recibido mayores críticas. Y, también, que algunas cuestiones introducidas en su examen (cambio de calificación postulado), si bien fueron mencionadas en el dictamen respecto a otro postulante, no sucedió lo mismo en su caso, pese a haberlo formulado.

Como último punto postuló que “*quien suscribe obtuvo el segundo puntaje en la prueba de oposición oral, por lo que apreciadas conjunta y armónicamente ambas pruebas y considerando todos los extremos apuntados a lo largo de la presente impugnación, debería reconsiderarse el puntaje asignado a la prueba de oposición escrita, estableciendo que -apreciada globalmente- la misma reúne cuanto menos los requisitos mínimos para su aprobación, de conformidad con el art. 47 ya citado*”.

**Tratamiento de la impugnación del postulante Dr.**

**Bruno Agustín OJEDA:**

Comenzará el Jurado de Concurso por señalar que la valoración de cada examen (escrito u oral) resulta global, sin que la mera reiteración de extremos, argumentos o citas, conduzca necesariamente a una idéntica calificación, en tanto se trata del desarrollo de los fundamentos en torno a los cuales se procede a la defensa de los intereses que les toca representar.

En tal sentido y tratándose de un examen técnico, era esperable que las cuestiones introducidas dieran cuenta de un acabado desarrollo, con miras a aquellos intereses. Por supuesto que el factor “tiempo” no puede ser enrostrado a este Jurado, ni servir como causa de justificación en tanto aquel resultó idéntico para todos los postulantes.

De igual modo, tampoco puede servir la mera “titulación”, para sostener que había advertido el agravio, por cuanto -se reitera- tratándose de un examen técnico, no es dable para el Tribunal suponer cuáles son los conocimientos de los postulantes, sino a través de lo que surge de cada escrito.

En todo caso, la calificación otorgada al postulante da acabada cuenta de la magnitud de su examen, pese a los denodados esfuerzos del quejoso, por introducir una causal de arbitrariedad que no puede sostenerse.

Para finalizar, es del caso destacar que las pruebas de oposición (escrita y oral) resultan independientes una de otra, recibiendo distinto puntaje y contenido, en razón de la distinta articulación que efectúan. Repárese además que, de obrar como peticiona el postulante, se violaría el anonimato establecido reglamentariamente para la instancia de oposición escrita, que tiene como objetivo principal la transparencia del procedimiento.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes Dres. Mariano ROMERO, Darío Daniel PANGRAZI y Bruno Agustín OJEDA.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Langevin, Plazas, Duranti, Gutiérrez Perea y Feldtmann-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 5 de septiembre de 2022.